

Señores
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA - CIVL
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **JULIO OSVALDO ROMERO ROMERO** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por medio del presente escrito impetro **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR VIA DE HECHO** a la **IGUALDAD ANTE LA LEY** art. 13 y **AL DEBIDO PROCESO** art. 29 de la Constitución Política, en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Magistrado Ponente Doctor **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ** con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca la señora **JINNA JYIZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS**, en representación de su menor hija **LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ**, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA S.A.S.**, según poder otorgado a la abogada **LINA MARCELA RINCON LOAIZA**.

2.- El proceso fue radicado bajo el número 2016 – 0369, en el cual se reclamaba la reparación plena de perjuicios por la muerte del trabajador **JOSE RODRIGO ORTIZ GUZMAN**, en favor de la menor **LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ**, cuyo petitum de demanda me permito transcribir:

PRETENSIONES

- 1. Declárese que **DISTRISUMINISTROS LA HACIENDA SAS**, culpables de los hechos probado en el proceso, por faltar al deber objetivo de cuidado y diligencia, ocasionando el accidente donde falleció **JOSE RODRIGO ORTIZ GUZMAN**.*
- 2. Declárese que el demandado. Por su negligencia, faltar al deber objetivo de cuidado, a indemnizar a los demandantes por los daños descritos causados.*
- 3. Ordenase pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero, por los daños en la vida del señor **JOSE RODRIGO ORTIZ GUZMAN**, el cual falleció a raíz de los hechos descritos anteriormente, datos que deberán ser indexados a la fecha del proverbio.*

. *Daño emergente* \$3.500.000

. *Lucro cesante* \$16.528.048

. *Indexación futura o anticipada* \$168.290.090

. *Lucro cesante a favor de la menor LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ*
\$16.52.8048

. *Indemnización futura o anticipada a favor de la menor LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ* \$117.549.644.

4. *Ordenase pagar por concepto de perjuicios morales por los daños causados en la vida del a favor de la menor LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ, para la compañera permanente y la hija, teniendo en cuenta los cinco niveles de cercanía efectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, la suma.*

. *JINNA JYZSENIA GUTIERREZ PENAGOS* \$68.945.400

. *LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ* \$68.945.400

3.-En mi condición de apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA S.A.S.**, di contestación a la demanda oponiéndome a los hechos y proponiendo las excepciones de mérito que se consideraban procedentes.

4.- En fecha 14 de agosto de 2017 el Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, profirió la sentencia correspondiente absolviendo de todas las pretensiones de la demanda a la entidad accionada, declarando la prosperidad de las excepciones planteadas.

5.- La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual le fue concedido, siendo remitido por competencia el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – sala Laboral.

6.- En fecha 27 de junio de 2018 el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala laboral con ponencia del Magistrado ANTONIO FERNANDEZ SIERRA, profirió el fallo correspondiente revocando parcialmente la sentencia de primera instancia para lo cual resolvió:

RESUELVE

1.- Revocar el numeral primero de la sentencia apelada.

2.- Confirmar en lo demás la sentencia recurrida

3.- Sin costas en esta instancia.

7.- Contra la sentencia de segunda instancia la apoderada de la demandante interpuso recurso de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, quien admitió el recurso de casación.

8.- La apoderada de la demandante presento demanda de casación, a la cual el apoderado de la demandada realizó la correspondiente réplica.

9.- En fecha 29 de septiembre de 2021, en la página de la Rama Judicial se registró el fallo de casación proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, notificándolo por edicto de fecha 01 de octubre hogaño.

10.- La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, profirió el fallo mediante el cual casó la sentencia objeto del recurso de casación manifestando en la parte resolutive:

*“PRIMERO: REVOCAR la providencia del juzgado Civil del Circuito de Funza del 14 de agosto de 2017 y, en su lugar **CONDENAR** a la demandada al pago de la indemnización plena de perjuicios, a favor de la accionante en su condición de compañera y de la menor LCOG en calidad de hija del causante, por las razones expuestas en las siguientes cuantías:*

LCOG (MENOR JIJA)

- **Por concepto de lucro cesante consolidado:**
\$105.225.699.63
- **Lucro cesante futuro:**
\$50.602.152.74
- **Por concepto de daño moral:**
\$30.000.000

JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS

- **Por concepto de lucro cesante consolidado:**
\$105.225.699.63
- **Lucro cesante futuro:**
\$192.773.489.26
- **Por concepto de daño moral:**
\$30.000.000

SEGUNDO: *Declarar no proadas las excepciones propuestas y **ABSOLVER** a la accionada de las restantes súplicas.”*

11.- LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA incurrió en violación por vía de hecho de los derechos fundamentales de la entidad accionada, ya que su decisión de CASAR la sentencia fue producto de la violación al debido proceso veamos porque:

EN SENTENCIA C1270/2000 la Corte Constitucional aclaró:

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el

derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (Subrayado es mío).

LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **incurrió en error de hecho y violó el debido proceso** al tomar de manera erra como prueba trasladada las entrevistas de los señores BENANCIO BAYARDO RUALES ARIAS, OSCAR ENRIQUE PINZON ZAMUDIO Y JOHN ELVER RODRIGUEZ, **entrevistas estas que como ella misma lo afirma en su proveído, fueron rendidas el mismo día del accidente** a efecto dijo el alto Tribunal:

“En los elementos allegados como prueba trasladada, se haya la entrevista con Benancio Bayardo Ruales arias, quien relató...”

A seguida expresó en el fallo:

“De la declaración, surge como hipótesis del volcamiento la acumulación del material húmedo en la parte superior del volcá, y se descarta la ocurrencia de la explosión que dio por probado el ad quem. Es de anotar. Que dichos relatos, además de coincidentes, fueron rendidos el mismo día del accidente, por las personas que se encontraban en el lugar, por lo que corresponde a la versión más inmediata de lo que en realidad aconteció.” (Ver fol. 38 de la sentencia de casación)

Incorre en error por vía de hecho la Corte al dar por cierto sin serlo, que se trate de una prueba trasladada, por el simple hecho que la Fiscalía arrió al proceso copia de la investigación No. 254306000660201401449 por el delito de Homicidio, **lo cierto es que se trata de una entrevista rendida por los citados señores como la misma Corte lo afirma**, a la cual no se le ha dado el trámite judicial en razón a que la fiscalía no tiene esa facultad, pues es un sujeto procesal en la investigación penal, es decir, el ente fiscal recauda su material probatorio para presentarlo al Juez de la causa quien es el que se encarga de decretar y practicar la prueba. En otras palabras, para que se pueda dar la connotación de prueba trasladada debe tomarse del proceso judicial que adelanta el Juez de conocimiento previo decreto y práctica de la misma.

De vieja data la Corte Suprema de Justicia –Sala laboral ha dejado en claro que, con testimonios no se puede acudir en casación, por lo que el cuerpo colegiado erró al haber tomado las entrevistas como si fueran documentos y haberle dado la calidad o connotación que le dio a efecto de ungrirle valor probatorio, lo cual viola el debido proceso, más **aun cuando la entidad demandada no tuvo oportunidad de controvertirlas por no haberse solicitado por la demandante en su escrito de demanda como prueba testimonial.**

13.- LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA incurrió en violación por vía de hecho de los derechos fundamentales de la entidad accionada **por defecto material o sustantivo**, por violación de los **PRINCIPIOS DE CONSONANCIA Y CONGRUENCIA**. Veamos por qué:

En Sentencia T - 699/17 la sala de revisión de Tutelas de la Corte Constitucional dijo:

“Las sentencias que se impugnan en sede de tutela adolecen de un defecto material o sustantivo, al haber desconocido la aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPTSS...”

Al constituirse **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, incurrió en protuberante error ya que como tribunal estaba obligado a respetar el principio de congruencia de qué trata el artículo 66A del CPTSS, en tanto que la decisión debe estar en consonancia con la materia objeto del recurso, **siendo claro que no se encontraba facultada para fallar extra y ultra petita, ello en razón de no estarse debatiendo derechos mínimos del trabajador derivados del contrato de trabajo**, pues la materia objeto del debate se circunscribía a una reclamación de indemnización por la muerte del trabajador.

Lo anterior la condujo a violar los preceptos del artículo 280 del Código General del proceso aplicable por vía de remisión del artículo 145 del Código procesal Laboral que consagra el principio de **CONGRUENCIA** y en su inciso segundo preceptúa:

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita). No obstante, si bien es cierto que en materia laboral el juez tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, lo cierto es que como lo expuso la corte al estudiar la exequibilidad del artículo 66 A del CPTSS, **esta faculta es exclusiva del Juez unipersonal y se produce siempre y cuando se trate de derechos mínimos del trabajador**. Para el caso en la presente demanda no se discuten derechos mínimos del trabajador (fallecido) resultando claro que la demandante es beneficiaria no trabajadora, por lo cual no habría lugar a fallar extra y ultra petita **como erradamente y en violación al debido proceso** lo hizo **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en su sentencia. Veamos **LA FALTA DE CONSONANCIA Y CONGRUENCIA** en el fallo atacado:

-. En la demanda se peticona condena por:

- . Daño emergente \$3.500.000
-
- . Lucro cesante \$16.528.048
-
- . Indexación futura o anticipada \$168.290.090
- . Lucro cesante a favor de la menor LAURA CATALINA ORTIZ GUTIERREZ \$16.528.048

- La Corte en su fallo de casación condeno:

LCOG (MENOR JIJA)

- ***Por concepto de lucro cesante consolidado:***
\$105.225.699.63
- ***Lucro cesante futuro:***
\$50.602.152.74
- ***Por concepto de daño moral:***
\$30.000.000

JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS

- ***Por concepto de lucro cesante consolidado:***
\$105.225.699.63
- ***Lucro cesante futuro:***
\$192.773.489.26
- ***Por concepto de daño moral:***
\$30.000.000

Resulta evidente la violación a los principios de **CONSONANCIA Y CONGRUENCIA** como garantía al derecho fundamental al debido proceso en que incurrió **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, basta ver que:

- Condeno de manera ultra petita a la entidad demandada por sumas superiores a las pretendidas en la demanda en favor de la menor LCOG, cuando le estaba vedado, toda vez que **no se trataba de garantizar derechos mínimos de un trabajador**, siendo este el requisito sine qua non para que pueda producirse el fallo ultra petita.
- Condeno de manera extra petita en favor de la señora JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, **cuando en las pretensiones de la demanda no se solicitó dichas condenas en su favor**. Aunado al hecho de que **no se trataba de garantizar derechos mínimos de un trabajador**, siendo este el requisito sine qua non para que pueda producirse el fallo extra petita.

- Condeno y liquido de manera errada y separada **lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro** en favor de la menor LCOG y de su progenitora JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS, cuando el origen de estos conceptos es uno solo en razón a que **el lucro cesante se liquida por el trabajador fallecido** y se distribuye a prorrata entre el número de reclamantes, no como erradamente lo hizo el alto Tribunal por numero beneficiarios. Por lo que resulta un exabrupto liquidar lucro cesante consolidado y futuro por cuanto número de beneficiarios existan.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y ante la inminente **violación de derechos y garantías constitucionales** de que fue objeto la entidad accionada por parte de **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** solicito al señor Juez Constitucional:

1.- **Se tutele** en favor de la entidad accionada los derechos y garantías constitucionales **AL DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

2.- **Dejar sin valor y efecto declarando nula la providencia** de fecha 25 de agosto notificada el 01 de octubre de 2021, proferida por **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ** radicación No. 82582, **por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso.**

3.- Ordenar **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**, proferir nueva sentencia sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la providencia objeto de la presente acción de tutela.

4.- Se ordene **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se abstenga de ejecutar dentro del proceso citado, actos que violen o pongan en peligro los derechos Fundamentales y Constitucionales de las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción:

La acción de tutela constituye por previsión supralegal un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden

formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le

señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia es posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho fundamental vulnerado.

El restablecimiento del vínculo laboral terminado por decisión unilateral del accionado sin la autorización previa de la autoridad competente, pese a mi condición de vulnerabilidad por mi limitación de salud, puede exigirse a través de acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que constituye el único instrumento eficaz y expedito para garantizar la protección de mis derechos fundamentales, pues esa decisión vulnera no sólo los derechos invocados, sino el derecho a la vida en condiciones dignas, pilar sobre el cual se erige la tutela de los demás derechos fundamentales, por esa razón, el restablecimiento de mi contrato de trabajo constituye el mecanismo idóneo que garantiza la obtención no sólo de recursos para mi subsistencia y del núcleo familiar del cual hago parte, sino además, los servicios asistenciales por parte del sistema de seguridad social en salud, y en tal sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtenerlo, pues de acudir a otros instrumentos previstos en la ley, se causaría un perjuicio irremediable dada su naturaleza de brindar una protección inmediata, precisamente por mi condición de vulnerabilidad dada mi limitación de salud que me impide abordar una nueva fuente de empleo y percibir la retribución necesaria y mínima para mi subsistencia y la del núcleo familiar del cual hago parte y depende económicamente de mí, y esta ha sido la posición adoptada por el Máximo Juez Constitucional, en procura de efectivizar la protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas, que por su condición de debilidad y vulnerabilidad, gozan de especial protección constitucional.

SENTENCIA C968 DE 2003

“(…) el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “con las materias objeto del recurso de

apelación” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales”

Sentencia T - 699/17

Las sentencias que se impugnan en sede de tutela adolecen de un defecto material o sustantivo, al haber desconocido la aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPTSS. La Sala Laboral del Tribunal Superior debió resolver el litigio sin apartarse de la calificación jurídica de los hechos debatidos que realizaron las partes y dentro del marco competencial que delimitó el recurso de apelación. Estos se restringían a determinar si el demandante era beneficiario del régimen de transición y si cumplía o no con los requisitos del régimen que se considera aplicable al caso. Por tanto, el Tribunal carecía de competencia funcional para pronunciarse acerca de aspectos que no fueron objeto del proceso, como tampoco se plantearon en el recurso de apelación, en particular, en relación con la competencia del ISS para reconocer y pagar la pensión de vejez, objeto del proceso ordinario laboral.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes:

1.- Oficiar al ente judicial que tenga el expediente radicado bajo el número 2016 – 0369 Radicado interno de la corte 82582: SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE CONDINAMARCA SALA LABORAL O AL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, la remisión del expediente siendo parte demandante JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS y demandada DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA S.A.S.

Me permito allegar los siguientes documentos:

2.- Copia simple del fallo de casación proferido dentro del radicado No. 82582 **DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

- 3.- Copia del edicto mediante el cual se notificó el fallo de casación.
- 4.- Copia de la demanda laboral impetrada por JINNA JYZSENIA GUTIÉRREZ PENAGOS.
- 5.- Copia de la contestación de la demanda.

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, traslado y poder a mi favor.

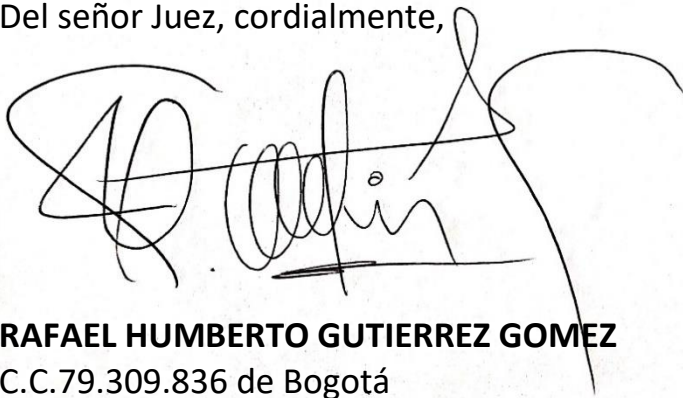
NOTIFICACIONES

.- LA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ en la calle 12 No 7 – 65 piso 1 de esta ciudad.

.- A la entidad accionante en la Calle 15 No. 2 A – 10 de Madrid Cundinamarca correo electrónico: “contabilidadm@lahacienda.com.co”

.- Al suscrito en la calle 79B No. 111 A – 71 Int. 14 ap. 402 de esta ciudad, cel. 3102823318 correo electrónico: rafa_lawyer@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GOMEZ
C.C.79.309.836 de Bogotá
T.P. 83.513 del C.S. de la J.